



Estimado/-a,

En relación con los requisitos que establece el Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, le comunicamos cuáles son los requisitos en relación con dos aspectos importantes de la citada norma, que serán verificados en los controles oficiales.

1. Tal y como se indica en el apartado 1.1. del capítulo 2 del anexo 1 del Reglamento (CE) Nº 1/2005, los medios de transporte, contenedores y sus equipamientos, se tendrán que diseñar, construir, mantener y utilizar de forma que **faciliten el acceso a los animales para que puedan ser inspeccionados y atendidos.**

En el caso de vehículos que transportan animales en varios pisos, el acceso a los pisos intermedios requiere de una escalera o sistema equivalente para acceder a los animales.

Este requisito, a pesar de ser obligatorio para todos los medios de transporte, es especialmente relevante en los viajes largos y es por ello que, después de haberlo tratado con el MAPA y con diversas asociaciones y entidades de transportistas de ganado, se ha acordado que **será obligatorio para los medios de transporte autorizados para viajes largos que transporten animales en varios pisos, llevar una escalera que permita inspeccionar los animales en cualquier punto del vehículo.**

**En los vehículos autorizados para viajes de hasta 8 horas que transporten animales en varios pisos, el requisito de disponer de escalera será recomendable, pero no obligatorio.**

En caso de inspección previa para inscribir o renovar la autorización del medio de transporte o en un control oficial durante el transporte, ante la falta de este requisito se hará un aviso para que lleven una escalera al vehículo. Si en una segunda inspección se detecta que no disponen de escalera, se considerará irregularidad y podrá ser objeto de incoación de expediente sancionador.

2. **Por otra parte, en caso de transportes de terneros no destetados en viajes largos, el Reglamento 1/2005, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, establece lo siguiente:**
  - ***Se prestará atención a la necesidad de que los animales se acostumbren a la forma de alimentarse y abrevarse.***
  - ***Se les proporcionará un descanso suficiente de una hora al menos después de 9 horas de transporte, en especial para suministrarles líquidos y, si fuera necesario, alimento.***
  - ***Cuando sea necesario un equipo especial para alimentar a los animales, este equipo deberá llevarse a bordo del medio de transporte en cuestión.***
  - ***En caso de que deba utilizarse el equipo especial para alimentar a los animales a que se refiere el punto anterior, éste estará diseñado de forma que pueda fijarse al medio de transporte, en caso necesario, a fin de evitar que vuelque.***



- *El sistema de distribución de agua debe diseñarse y colocarse adecuadamente en función de los tipos de animales que vayan a abrevarse a bordo del vehículo.*

A través del punto de contacto nacional del MAPA se han recibido en el Servicio de Ordenación Ganadera (SOR) comunicaciones de irregularidades por parte de autoridades competentes de varios estados miembros, a raíz de inspecciones efectuadas a vehículos que transportaban terneros no desmamados y que no disponían de equipos adaptados para abrevar a los animales en viajes. Desde el SOR se han efectuado las consultas pertinentes a asesores científicos, transportistas y otras autoridades competentes en lo que se refiere a los requerimientos mínimos que deben cumplir estos equipos.

**La conclusión es que sólo pueden realizar viajes de más de 8 horas con terneros no destetados, aquellos vehículos que dispongan de abrevaderos adaptados a esta categoría de animales.** Se consideran bebederos correctos para terneros no desmamados aquellos que permiten el reflejo de succión, propio de los animales lactantes.

A continuación, puede consultar ejemplos de sistemas utilizados:



Desde el 11 de noviembre de 2024, la autorización para transportar bovinos no destetados se indica expresamente en el certificado de aprobación del vehículo, una vez los servicios veterinarios oficiales comprueban durante la inspección previa del vehículo que el vehículo que solicita transportar terneros no desmamados dispone de bebederos adaptados para terneros lactantes.

A continuación, se muestra un ejemplo:

**2. Tipus d'animals que poden transportar-se / Tipo de animales que pueden transportarse / Types of animals allowed to be transported**

Bovina / Bovino / Beef – Porcina / Porcino / Swine – Ovina / Ovino / Ovine – Caprina / Caprino / Caprine - Boví no deslletat / Bovino no destetado / Unweaned beef

Los vehículos que disponen de un certificado de aprobación para viajes largos de la especie bovina emitido antes de esa fecha, no disponen de esta mención expresa, pero están igualmente obligados a disponer de abrevaderos adaptados a terneros lactantes, de acuerdo con la normativa vigente.

Si durante un control oficial se detecta que se transportan terneros no destetados en un viaje de más de 8 horas de duración, sin que dispongan de un sistema adaptado para abrevarlos durante los descansos obligatorios, se dará un plazo de 10 días para que el transportista envíe un cronograma con las medidas correctoras previstas y el plazo en que las llevará a cabo. Adicionalmente, como medida cautelar, se le informará que no podrá efectuar viajes largos con animales no desmamados hasta que no haya acreditado las modificaciones pertinentes. Cuando se estime necesario, se podrá realizar una inspección del vehículo para comprobar las medidas adoptadas.

En caso de que se detecte reincidencia, la irregularidad podrá dar lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Le recomendamos esta información para que, en caso necesario, adopte las medidas oportunas para realizar el transporte de esta categoría de animales de acuerdo con los requerimientos normativos.

Montserrat Álamos López  
Jefe del Servei d'Ordenació Ramadera

Barcelona, 24 de abril de 2025